



382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO DE JESÚS MÁRQUEZ VILLAREAL
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
Radicación: 850013333-002-2013-00298-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

ALFREDO DE JESÚS MÁRQUEZ VILLAREAL por medio de apoderado judicial formula demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, para que se surtan los trámites del contencioso administrativo y se acceda a sus peticiones, teniendo como base la nulidad del acto administrativo contenido en oficio núm. C.D. 930.24.134-596 mediante el cual se le negó al actor la solicitud de declaratoria de caducidad o prescripción de la sanción a él impuesta como resultado de un fallo con responsabilidad fiscal.

PRETENSIONES:

De la lectura de la demanda y su corrección se tienen las siguientes:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. C.D.C. 930.24.134.596 mediante el cual se le negó al actor la solicitud de declaratoria de prescripción de la sanción impuesta mediante fallo con responsabilidad fiscal núm. 0849.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a excluir al demandante del Boletín de Deudores Fiscales del Estado.

Que se condene a la demandada Contraloría al pago de 100 s.m.l.m.v. a favor del actor y su cónyuge.

ANTECEDENTES:

Los hechos relevantes de la demanda se sintetizan así:

Que la Contraloría Departamental de Casanare adelantó el proceso de responsabilidad fiscal núm. 849 en contra del señor Alfredo de Jesús Márquez Villareal el cual culminó el día 10 de enero de 2003 al proferir fallo con responsabilidad fiscal en el que se dejó a cargo del actor la suma de \$101.482.568 pesos, y se le otorgó un plazo de 15 días para que éste cancelara la obligación.

Afirma que como consecuencia del anterior fallo con responsabilidad fiscal se incluyó en el Boletín de Deudores Fiscales del Estado al señor Márquez Villareal, lo que le ha generado imposibilidad de vincularse laboralmente con el Estado para lograr su sustento y el de su familia.

Expone el demandante que además se inició en su contra el correspondiente proceso de jurisdicción coactiva por parte de la Contraloría y en el que se profirió mandamiento de pago por el valor descrito en el citado fallo con responsabilidad fiscal.

Que el día 26 de marzo de 2012 el demandante solicitó a la Contraloría Departamental de Casanare la declaratoria de la prescripción de la acción ejecutiva dentro del proceso de jurisdicción coactiva núm.121 y que la misma fue negada mediante auto núm. 2500 del 27 de agosto de 2012.

Señala que debido a la anterior negativa presentó derecho de petición ante la Contraloría Departamental de Casanare en el mes de febrero de 2013 solicitando que se diera aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y se revocara o levantara la sanción a él impuesta, esto es, que fuera retirado del Boletín de Deudores Fiscales del Estado por caducidad de la facultad sancionatoria, refiriendo que no existe sanción eterna.

Finalmente, manifiesta el actor que su solicitud fue negada por la Contraloría Departamental de Casanare mediante el acto administrativo demandado, Oficio C.D.C. 930.24.134-596, según su juicio de forma ilegal; por lo que acudió a la jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 83, 209, 228 y 229 de la Constitución Política.
- Artículos 1, 3, 5, 9, 10, 102 de la Ley 909 2004.
- Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso se presentó ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 28 de agosto de 2013 como consta en sello obrante a folio 14 vto., c.1.

Sometida a reparto por Secretaría de esa Corporación el 03 de septiembre de 2013, e ingresó al Despacho del Magistrado sustanciador el 04 de septiembre de 2013 (fls 120 y 120vto. c.1).

Con auto del 06 de septiembre de 2013 (fl.121, c.1) el Magistrado ponente inadmitió la presente demanda por considerar que existían algunas falencias y otorgó un término de diez días al demandante para que realizara las respectivas correcciones. Las que hizo mediante oficio radicado el 23 de septiembre de 2013 (fls.124 a 131, c.1.).

Por auto de fecha del 08 de octubre de 2013 el Magistrado ponente resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de la demanda bajo estudio y consecuentemente ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Yopal (fls. 163 y 164, c.1).

Efectuado nuevo reparto del presente medio de control el día 17 de octubre de 2013 por la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal (fls. 167, c.1) correspondió al

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Yopal, ingresó al Despacho el 21 de octubre de 2013 (fl.168, c.1) y mediante auto del 25 de octubre siguiente se dispuso inadmitir la demanda por persistir incongruencias y falencias, por lo que se dispuso de un término de 10 días para subsanarlas (fls. 169 y 170, c.1), vencido el aludido término la parte actora no subsanó su demanda; no obstante, para garantizar el acceso a la administración de justicia y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013 (fls. 172 y 173, c.1) se resolvió admitir el presente medio de control con la salvedad de que el actor contaba con 5 días para cumplir los requerimientos señalados en el auto inadmisorio so pena de operar el fenómeno descrito en el artículo 178 del CPACA. Carga procesal que finalmente cumplió la parte actora mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2013 (fls. 175 a 178, c.1), por lo que se procedió a su respectiva notificación (fls. 179 a 182, c.1).

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos, las pretensiones e imputaciones de nulidad hechas al acto atacado, solicitó tenerse como pruebas los documentos adjuntos a la contestación, y propuso excepciones (fls. 182 a 202, c.1). De las excepciones propuestas por la demandada la Secretaría del Juzgado corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 320 del c.1, descrito el traslado por la parte actora se pronunciara al respecto (fls. 321 a 324, c.1), quedando así trabada la litis.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE (fls. 182-202, c.1):

En la oportunidad legal otorgada y para ejercer su derecho a la defensa, LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE se pronuncia sobre la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas y señalando sobre los hechos que algunos son ciertos, otros que no lo son, y algunos que son apreciaciones subjetivas del actor.

Fundamenta su posición, en síntesis, en que en el presente caso nos encontramos frente a dos situaciones diferentes, una consistente en el proceso de responsabilidad fiscal que concluyó con fallo con responsabilidad fiscal y mediante el cual se busca el resarcimiento de perjuicios ocasionados como consecuencia de una gestión fiscal irregular y otra que radica en el proceso

administrativo sancionatorio, con el que se busca vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal.

Manifiesta que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no estableció un término de caducidad de la sanción, que el allí previsto es para el ejercicio de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades, explica que esto es, para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, expedir el acto administrativo que impone la sanción y notificarlo, que para el caso de las Contralorías Departamentales es aquel desarrollado con ocasión de los artículos 99 al 102 de la Ley 42 de 1993, mientras que el fallo proferido en virtud del proceso de responsabilidad fiscal se hace atendiendo las disposiciones de la Ley 610 de 2000; y que el proceso coactivo se regía por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy por la Ley 1066 de 2000, Estatuto Tributario y la Resolución núm. 220 de 2010.

Indica que como consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 10 de enero de 2003 dentro del proceso de responsabilidad fiscal núm.849, se originó el proceso de jurisdicción coactiva núm. 121 el que indica se encuentra vigente, y que dicha obligación a recaudar no se ha cumplido.

Manifiesta que en el presente caso no es dable hablar de prescripción en los procesos de cobro administrativo coactivo, debido a que a su juicio éstos no es de carácter jurisdiccional, sino administrativo, y que por ello, en caso tal, se presentaría la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contemplada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que su trámite se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Expone que los actos administrativos que se dictaron dentro del proceso de cobro coactivo se hicieron antes que se venciera el término de cinco años señalados en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., lo que implica concluir que la Contraloría Departamental de Casanare realizó los actos que le correspondían para ejecutar el fallo con responsabilidad fiscal del 10 de enero de 2003, mismo que por lo dicho, a su juicio, considera no ha perdido su fuerza ejecutoria y se encuentra vigente mientras una autoridad jurisdiccional no ordene lo contrario.

Señala que respecto de la solicitud de declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo la Contraloría Departamental de Casanare ya se había pronunciado mediante Oficio núm. C.D.C. 900.19.3.2500 del 28 de agosto de 2012 atendiendo otro derecho de petición presentado por el actor.

Insiste en que para el presente caso no es dable aplicar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 debido a que el fallo con responsabilidad fiscal se produjo con ocasión de un proceso de responsabilidad fiscal regido por normas especiales como lo son la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y que por ello es diferente de las sanciones que se originan en un proceso administrativo sancionatorio regido por el título III, capítulo III, del CPACA.

Finalmente informa que el demandante a través de su apoderado con anterioridad al inicio de este medio de control intentó acción de tutela y acción de cumplimiento por las mismas razones y argumentos expuestos en la presente demanda, y que en aquéllas oportunidades le fueron negadas las pretensiones de las demandas, inclusive en segunda instancia. Anexa los respectivos fallos.

Propuso las excepciones que denominó "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE EXPLICACION DEL CONCEPTO DE VIOLACION Y LA DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*", e "*INSUFICIENCIA DE PODER OTORGADO*". De las que se corrió traslado a la parte actora (fl.320, c.1) quien se manifestó frente a ellas mediante escrito radicado el 29 de abril de 2014 (fls. 321 a 327, c.1).

OTRAS ACTUACIONES:

Con auto del 9 de mayo de 2014 (fls. 326 y 327 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por razones allí esbozadas, reconociendo personería para actuar al apoderado de esta entidad y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 18 de junio de 2014 (fls. 336 – 341, c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 29 de julio de 2014 se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** (fls. 363-366, c.1.), que básicamente giró alrededor de: a) *Incorporación de prueba documental decretada de oficio por el Juzgado*, b) *Incorporación de informe juramentado decretado de oficio por el Juzgado*, y c) *fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento*. Con base en el inciso final del artículo

181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (368-372, c.1). El apoderado de la parte actora en esta instancia presentó memorial en el que reitera algunos argumentos planteados en la demanda y hace especial énfasis en que no le asiste razón a la demandada al insistir en que la sanción impuesta es de carácter eterno o hasta que realice el pago de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal que recae sobre el actor; expone alguna normatividad para sustentar su dicho, en el entendido de que en el presente caso la sanción impuesta ya prescribió y que por ello se debe excluir al demandante del Boletín de Responsables Fiscales.

De la parte demandada: (fls 375-379 vto. c.1.). En su memorial de alegatos finales, en síntesis, ratifica los argumentos esbozados en la demanda y transcribe varios de apartes de ella nuevamente.

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no se pronunció en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate, no sin antes advertir que en el presente proceso las excepciones planteadas fueron resueltas en la audiencia inicial (fls. 337 y 338, c.1) declarándose NO probadas, salvo la denominada genérica, en el entendido de que se declare por el Despacho todo hecho que la constituya; por lo que aquella no merece pronunciamiento al respecto al tratarse solamente de una expectativa.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio núm. C.D.C. 930.24.134.596 del 15 de marzo de 2013 proferido por la Contraloría Departamental de Casanare (mediante el cual se da respuesta a derecho de petición que solicita la caducidad de sanción fiscal) infringió el ordenamiento jurídico y en consecuencia, está viciado de nulidad; o si por el contrario dicha manifestación de la voluntad de la administración se encuentra acorde con la normatividad vigente que regula esta materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

- ✓ Conforme a algunas situaciones fácticas ajenas a las aquí estudiadas se dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal núm. 0849, y este culminó en fallo con responsabilidad fiscal de fecha 10 de enero de 2003 y que recae sobre el actor del presente medio de control (fls.146 a 161, c.1). Fallo que no es objeto de estudio del presente medio de control, que se encuentra en firme, goza de su presunción de legalidad y es ejecutado coactivamente como más adelante se explicará.
- ✓ Mediante derecho de petición presentado por el actor, con fecha de recibido 01 de marzo de 2013 ante la demandada, solicitó la declaratoria de prescripción de la “sanción” impuesta mediante acto administrativo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso núm.000849 *(se infiere que eventualmente hace alusión a la declaratoria de responsabilidad fiscal en sí misma y sus consecuencias legales dentro de las que se encuentra la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, pues no se advierte sanción propiamente dicha en el mencionado acto administrativo, fls. 41 a 53, c.1).*

Es oportuno indicar que en la petición, luego de realizar un recuento de los hechos que fundamentan el proceso de responsabilidad fiscal, se solicita la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de dicha norma que se decrete la prescripción de la “sanción” a él impuesta; esa es la petición que originó el acto administrativo demandado, Oficio C.D.C. 930.24.134-596 del 15 de marzo de 2013, y también es la pretensión que se plantea en el

presente medio de control (ver folio 125, c.1), luego dentro del marco de aquella es que se revisará la legalidad del referido Oficio.

- ✓ Mediante Oficio C.D.C. 930.24.134-596 del 15 de marzo de 2013 la Contraloría Departamental de Casanare dio respuesta al derecho de petición anteriormente citado negando la solicitud de declaratoria de prescripción de la aludida “sanción” (fls. 37 a 40, c.1) por considerar, entre otras, que el fundamento de derecho invocado, artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no le era aplicable al fallo con responsabilidad fiscal.

Cabe aclarar que le asiste razón a la demandada al indicar que evidentemente la norma reseñada no le es aplicable al fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal núm. 849, toda vez que la norma plasmada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dentro de un proceso administrativo sancionatorio, situación muy diferente a la aquí estudiada, pues ésta se deriva, como ya se dijo, de un proceso de responsabilidad fiscal y en virtud de fuente de derecho distinta, en principio, de la Ley 610 de 2000; y sumado a ello, en su correspondiente fallo con responsabilidad fiscal no se impone sanción alguna sino se determina o establece la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, esto de conformidad con el artículo 1º ibídem, y respecto de la inclusión del declarado responsable en el Boletín de Responsables Fiscales se advierte que tampoco constituye sanción, pues ésta es una consecuencia de tipo legal de aquella y se encuentra consagrada en el artículo 60 de la misma norma.

Entonces, basta lo dicho para tener por no probado la configuración de la imputación de ilegalidad que se plantea en la demanda respecto del acto administrativo contenido en el Oficio C.D.C. 930.24.134-596, pues la renuencia de la Contraloría Departamental de Casanare de dar aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y declarar la prescripción de la “sanción” se encuentra debidamente justificada dentro del marco jurídico que en el acto administrativo se expuso para su negativa; pues actuar de forma diferente sí traería de suyo la nulidad de aquel, en el entendido de dar trámite y resolución a una solicitud improcedente; diferente hubiese sido si el actor mediante derecho de petición

solicitar la *PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL* con fundamento en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, siempre y cuando se den los presupuestos procesales y fácticos allí dispuestos y que son totalmente diferentes a los alegados en el sub examine.

No obstante, en gracia de discusión se harán algunas precisiones respecto de la prescripción de la responsabilidad que tampoco se presenta en el caso bajo estudio, veamos:

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 dispone respecto de la caducidad de la acción fiscal y de la prescripción de la responsabilidad fiscal lo siguiente:

Artículo 9º. *Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

Respecto de la primera situación, caducidad, hay que decir que la acción se inició dentro del término legal, pues la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial tuvo su origen en el año 2001, como se concluye del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal núm. 849 y este último data del 25 de octubre de 2002, luego resulta forzosa la conclusión aludida.

En cuanto a la segunda, prescripción de la responsabilidad fiscal, se tiene que el auto mediante el cual se dio apertura de la investigación fiscal núm. 849 se profirió el día 03 de septiembre de 2002, ver folio 147, c. 1, luego es a partir de esta fecha que se debe empezar a contar el término de 5 años para que se declare mediante providencia la correspondiente responsabilidad, y que esta quede en firme. Para el caso que nos ocupa sería desde el 03 de septiembre de 2002 y hasta el 03 de septiembre de 2007.

En el expediente obra el correspondiente fallo con responsabilidad fiscal que recae sobre el actor Alfredo de Jesús Márquez Villareal de fecha 10 de enero de 2003 (fls. 146 a 161, c.1, y 7 a 22, c. de p) notificado el día 14 de enero de 2003

(fl. 26, c. de p.), este fallo fue objeto de recursos mediante escrito del 15 de enero de 2003 y fue resuelto mediante proveído del 25 de septiembre de 2003 en el que se confirmó íntegramente el fallo con responsabilidad fiscal núm. 849 (fls. 27 a 32, c. de p.) de este no se observa prueba de su notificación, para contabilizar el término de firmeza; Posteriormente el 07 de octubre de 2003 se presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal núm. 849 a partir del auto de imputación fiscal al señor Márquez Villareal por considerar que existió violación del derecho de defensa del implicado, la que fue resuelta mediante auto del 17 de octubre de 2003 (fls.35, c. de p.), con fecha del 28 de octubre de 2003 se presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación, los que fueron resueltos mediante autos del 13 de noviembre de 2003 (fls. 38 a 40, c. de p.) y 18 de diciembre de 2003 (fls. 42 a 44, c. de p.) respectivamente, siendo notificado el último el día 19 de enero de 2004 (fls. 46, c. de p.), por lo que en el mejor escenario, y siendo garantes al derecho de contradicción y defensa, luego de todo el trámite descrito finalmente quedó en firme el aludido fallo con responsabilidad fiscal núm. 849 el día 27 de enero de 2004, esto según se concluye del acto administrativo demandado por cuanto en el expediente no obra prueba de la notificación del auto que resolvió el recurso de apelación ya descrito, luego al no existir prueba en contrario se tendrá dicha fecha.

Pues bien, de lo anterior resulta evidente concluir que en el presente caso tampoco se presenta el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal pues la que la declaró quedó en firme el día 27 de enero de 2004, encontrándose dentro del término para llevarse a cabo la misma y que iba hasta el día 03 de septiembre de 2007.

Ahora bien, también debe decirse grosso modo que una vez en firme el aludido fallo con responsabilidad fiscal, la Contraloría Departamental de Casanare, Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inició el proceso de jurisdicción coactiva núm.121, y dentro de este se libró mandamiento de pago de mayor cuantía mediante auto del 17 de febrero de 2004 (fl. 278, c.1), también obra en el proceso, entre otros, auto que ordena embargo (fls.281, c.1), la correspondiente liquidación del crédito (fls.182 y 183), y finalmente auto que aprueba la antedicha liquidación del crédito (fls.284, c.1).

Los anteriores aunque tampoco son objeto de estudio en el presente medio de control, se citan para efectos de lograr ilustrar respecto de la vigencia de la

obligación pecuniaria debidamente ejecutada mediante cobro coactivo y que le asiste al aquí actor de cancelar el valor liquidado, mismo que deviene del fallo con responsabilidad fiscal núm. 849 y que actualmente el acto administrativo que aprobó la liquidación del crédito se encuentra vigente, lo que inevitablemente conlleva la consecuencia legal de continuar reportado en el Boletín de Responsables Fiscales hasta tanto se realice el pago o prescriba la *obligación, no las acciones, pues estas ya se adelantaron* contenida en los anteriores actos administrativos.

Finalmente, y de modo ilustrativo se debe aclararle al actor que en el proceso de responsabilidad fiscal precisamente como su nombre bien lo indica y las normas que lo regulan lo que se busca es determinar si existió o no responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, y en el evento de encontrarse configurada aquella el resultado será el correspondiente fallo con responsabilidad fiscal que así la declara, luego no se puede confundir con una sanción, así como tampoco la consecuencia legal dispuesta en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, que es solo eso y no es dable interpretarla de forma distinta; luego si considera el actor que la aludida obligación de pago se encuentra prescrita, cosa que no se discute en el presente medio de control, deberá acudir a las instancias pertinentes para que así sea declarada eventualmente, lo que lleva implícito que de ocurrir lo anterior se deberá retirar el reporte en el citado Boletín, desvirtuando el supuesto carácter eterno planteado en la demanda; situaciones y actuaciones, que se repite, no son del resorte de este medio de control como erróneamente lo ha planteado el jurista que regenta los intereses del demandante; quien presentó una demanda farragosa e ininteligible.

Por las anteriores consideraciones se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹ y considerando que la parte demandante no observó una

¹ *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no obstante que su teoría de caso es poco seria e incongruente y fundamentada en normas inaplicables para los juicios de responsabilidad fiscal, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal -. Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

“RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las súplicas de la presente demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia.

TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI” y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ

Juez

